



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7272

Expte. N° 91-13.135/2004.

DNU dictado el 09/01/04. Promulgado el 25/02/04.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.837, del 4 de marzo de 2004.

Salta, 25 de febrero de 2004.

DECRETO N° 479

Secretaría General de la Gobernación

Visto el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 74/04;

Considerando:

Que el mismo fue aprobado en Sesiones Extraordinarias de Cámara de Diputados, en fecha 18 de febrero de 2004 y de Cámara de Senadores en fecha 24 de febrero del año en curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución Provincial;

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.272, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – David.

Salta, 9 de enero de 2004.

DECRETO N° 74

Ministerio de Gobierno y Justicia

**El Gobernador de la provincia de Salta en acuerdo general de Ministros
y en carácter de necesidad y urgencia**

DECRETA

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta, con vigencia desde el 13 de diciembre de 2003, al régimen de excepción dispuesto por la Ley Nacional N° 25.819, con las adecuaciones para el orden local, que se establecen en el presente.

Art. 2°.- La suspensión de plazos y procedimientos del régimen de excepción es aplicable exclusivamente a menores de más de cuarenta días y hasta diez años cumplidos, cuyos nacimientos no hubiesen sido registrados hasta el 05 de diciembre de 2003.

Art. 3°.- En los nacimientos ocurridos en el período referido en el artículo anterior, deberán distinguirse:

- a) Los ocurridos con atención médica y que cuenten con el Certificado expedido por el médico u obstetra interviniente, a los que sólo se le requerirá como prueba del nacimiento dicho Certificado, a más del Certificado negativo para mayores de seis meses.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) Los ocurridos sin atención médica, a los que les serán exigidos la totalidad de los requisitos contenidos en la Ley N° 25.819.

Art. 4°.- Las inscripciones realizadas en el marco de la presente ley serán incluidas en los tomos corrientes, mencionándose en su caso que se efectúan conforme la presente norma de adhesión a la Ley 25.819.

Art. 5°.- Remítase el presente decreto a la Legislatura dentro de los cinco (5) días de su dictado, convocándose a Sesión Extraordinaria para su tratamiento, según lo previsto por el artículo 145 de la Constitución Provincial.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

WAYAR (I.) – Yarade – Salum – David.

LEY 25.819 NACIONAL

IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS

Inscripción de nacimientos de menores de hasta diez años de edad. Procedimiento. Suspensión Sancionada. 12/11/2003; promulgada. 03/12/2003; publicada . 05/12/2003

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso Sancionan con fuerza de LEY

Art. 1. – Suspéndese el procedimiento establecido por los artículos 28 y 29 del Decreto- Ley N° 8204/63 ratificado por la Ley N° 16.478 y sus modificatorias por el término de UN (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, a fin de efectuar las inscripciones de nacimientos de los menores de hasta DIEZ (10) años de edad, que no hubieran sido inscriptos al momento de la sanción de la presente.

Art. 2.- Las personas obligadas a solicitar la inscripción de nacimiento conforme el art. 30 del Decreto Ley 8204/1963 ratificado por la Ley 16.478 y sus modificatorias, durante la suspensión establecida en el Art. 1° de la presente, deberán presentarse por ante el Registro Civil más cercano al domicilio del menor, debiendo acompañar:

- a) Certificado médico expedido por establecimiento público, a efectos de precisar el sexo y la edad presunta del causante.
- b) Dos personas con capacidad de ser testigos al momento del hecho del nacimiento conforme a la normativa local, a fin de acreditar los extremos denunciados y confirmar la exactitud de las afirmaciones efectuadas por el obligado.
- c) Certificado negativo de inscripción de nacimiento, expedido por la autoridad con competencia en el presunto lugar donde habría ocurrido el nacimiento.

El obligado y los testigos deberán acreditar su identidad mediante la presentación de su documento nacional de identidad. El oficial público deberá dejar, constancia, en cada acta, de los números de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

documento nacional de identidad presentados y, previa suscripción de los intervinientes, asentar que se labra de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 3. – Simultáneamente a la inscripción del nacimiento, el oficial público interviniente procederá a adjudicar el correspondiente documento nacional de identidad, debiendo asentar el número adjudicado en la partida de nacimiento, labrada de conformidad a la presente ley.

Art. 4. – El otorgamiento del documento nacional de identidad en el marco de las disposiciones del art. 3, será gratuito.

Art. 5.– Exímese, durante el término de la suspensión dispuesta por el art. 1 de la presente, del pago de multas y de cualquier sanción a los que hubieren incurrido en las infracciones previstas en el art. 37 de la ley 17671 y sus modificatorias.

Art. 6. – Los trámites de inscripción que se realicen durante el término de la suspensión dispuesta por el art. 1 de la presente, estarán exentos de toda carga fiscal y eximidos del pago de la multa y de las sanciones previstas en el art. 78 del decreto ley 8204/1963 ratificado por la ley 16478 y sus modificatorias.

Art. 7. – Las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán las medidas necesarias a fin de llevar a cabo una campaña de amplia difusión de los alcances de la presente ley.

Art. 8. – El gasto que demande el cumplimiento de las funciones de carácter identificatorio, la provisión de documentos nacionales de identidad, su expedición y posterior entrega a sus titulares, se imputará a las partidas específicas de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, a cuyo fin se efectuarán, a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros, las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Art. 9. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

CAMAÑO - Gioja - Rollano – Estrada